

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} al mes, 3 al trimestre, 12 semestre y 24^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional quindiano de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Investigaciones.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 29 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernández y López, contra el acuerdo dictado por ese Centro directivo en 14 de Abril último, declarando improcedente la denuncia hecha por el mismo interesado de un terreno denominado Cebollero, y un monte titulado el Coto ó Robleda, como procedente de los Propios de Pozuelo del Rey, sin perjuicio de continuar la investigación con arreglo á las disposiciones vigentes, por lo que respecto á la finca denominada Cebollero, cuya existencia no consta acreditada; y

Considerando que, según el art. 84 del reglamento de 15 de Abril de 1890, que es aplicable al caso actual, conforme á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 167, el plazo que tenía D. Manuel Fernández y López para apelar del acuerdo de ese Centro era de quince días improrrogables contados desde el siguiente al de la notificación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apela-

do, y desestimar por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto contra el mismo.

De Real orden lo digo á V. I., con inclusión del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Pozuelo del Rey y de los interesados.

Madrid 28 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda pública de la primera zona de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de ayer, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Vicente Carbonell, por débitos del impuesto de Derechos reales, se sacan á subasta por primera vez los bienes inmuebles, embargados al mismo que se detallan á continuación:

Dos terceras partes del solar señalado con el núm. 14 de la calle de la Fe, con vuelta á la calle de Zurita, señalado con el núm. 41, manzana 33; lindante por la izquierda con casa núm. 43 de la dicha calle de Zurita, de la propiedad de Don Ramón García; por la derecha con casa número 16 de la dicha calle de la Fe, de la propiedad de D. Quintín Toledo, y por la espalda con casa calle del Salitre, número 40.

Dicho solar comprende un área plana de 237 metros cuadrados 87 decímetros, equivalentes á 4.602 pies cuadrados, 98 decímetros de pie cuadrado, el cual ha sido tasado por un Arquitecto de esta Corte en 18.411 pesetas 92 céntimos, siendo por lo tanto el valor de las dos terceras partes embargadas 12.284 pesetas 62 céntimos, tipo que ha de servir de base para la subasta.

La subasta tendrá lugar en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital, calle de la Cabeza, núm. 36, el día 17 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal, dietas y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado al inmueble.

3.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar el 10 por 100 de la tasación.

4.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, calle de las Maldonadas, núm. 9, de tres á cinco de la tarde, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

5.º Que el que resulte rematante, se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe de principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, deducidas cargas, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Agente ejecutivo, José S. Peña.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO X

Máquinas de vapor y de presión en general.

Art. 346. Toda instalación de máquina que funcione á una presión efectiva perfectamente apreciable como máquina de vapor de aire caliente, de gas ú otro agente exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 347. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y

(1) Véase el BOLETÍN de anteyer.

la transmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

1.º Falta de seguridad para los operarios del taller y para los habitantes.

2.º Trepidación que pueda ocasionar perjuicios á tercero.

3.º Ruidos que molesten al vecindario.

CAPÍTULO XI

Medidas de seguridad é higiene de talleres.

Art. 348. Del establecimiento de toda clase de taller dedicado á industria, no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda ó peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta memoria, en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que haya de ocuparse de ordinario y como máximo, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se dispone.

Art. 349. En vista de este documento el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la memoria por los Arquitectos municipales ó Ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 350. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres para los efectos de estas Ordenanzas ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les proporcionen luz ó ventilación.

Art. 351. Se considerará que no reúne condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de 20 metros por operario ó aprendiz.

Art. 352. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes exteriores y los volantes y volantines de impulsión de las máquinas estén dotados de defensas, así como las correas de transmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

CAPÍTULO XII

Almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas.

Art. 353. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar

los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles ó explosivos, en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos; las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores; las resinas, caucho, aguarrás y otras esencias, barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares; las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre; las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

Art. 354. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios ó locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones ó viviendas sobre los mismos, bajo ningún pretexto ó forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar hasta tanto que se pongan en las condiciones prescritas.

Art. 355. En las tiendas ó almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que á la vez se expendan algunos de comer ó beber.

Art. 356. Se prohíbe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 357. No podrán almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100 por lo menos en tinajas ó en cajas metálicas con tapaderas incombustibles perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire.

Art. 358. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefacción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado ó cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

Art. 359. La primera categoría comprende las sustancias muy inflamables, es decir, las que emiten, á una temperatura inferior á 35 grados del termómetro centígrado vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

Art. 360. La segunda comprende las sustancias menos inflamables, es decir, las que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla, sino á una temperatura igual ó superior á 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 361. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo á una temperatura igual ó inferior á 33 grados serán considerados pertenecientes á la primera categoría, y á la segunda los que la extingan á la indicada de 33 grados ú otro superior.

Art. 362. Los depósitos de las subs-

tancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo ó tercer grupo ó categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquidos que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquidos de la primera categoría; en el segundo, si contienen 1.300 á 3.000 litros, y en el tercero más de 300 y menos de 1.300.

Art. 363. Cuando los depósitos se destinen á sustancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán á un litro de la primera.

Art. 364. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas, y serán asimiladas á las de primera y segunda categoría, según se emitan ó no, á la temperatura de 33° del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 365. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan sustancias inflamables de la primera categoría, solas ó con otras de la segunda, se someterán á las reglas siguientes:

1.ª Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de dos metros y 80 centímetros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.ª No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda ó portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial ó particular, que se comunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.ª La menor distancia del recinto á las casas habitables ó edificios pertenecientes á tercera persona, será por lo menos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.ª Los aparatos fijos ó recipientes que contengan los líquidos mantendrán sus paredes á una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.ª El pavimento del depósito será de losa, baldosa ó cemento, con pendientes y regueras, dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen á cisternas ó depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente par contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.ª Si se hallan encerrados en un edificio ó cobertizo, serán construidos éstos con materiales incombustibles, sin ningún piso encima, con luz buena y directa, gran ventilación y con lumbreras en la cubierta.

7.ª Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal provistos de tapaderas móviles ó en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente ú otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.ª La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre á la luz del día en los almacenes. Se prohíbe en absoluto la entrada en ellos de noche.

Se prohíbe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces ó cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro cerca de la puerta de entrada.

9.ª Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada á la del líquido contenido en el mismo para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones á fin de garantizar la seguridad del público, podrán disponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 366. Los depósitos ó almacenes establecidos con anterioridad á la publicación de esta Ordenanza y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse siempre que reúnan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 367. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará á las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oír á la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos ó almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, ó que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse á las prescripciones indicadas en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Art. 368. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría ó una cantidad equivalente de varias, puede instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda ó de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta ó vaso, con reborde de tierra ó fábrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaración y autorizado con el competente permiso puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.ª, 8.ª, 9.ª del art. 365.

(Se continuará.)

Cadalso

La matrícula de subsidio industrial formada para el año económico de 1892 á 93, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, á fin de que durante el término de quince días puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Cadalso 26 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

Estremera

El día 5 de Junio, de diez á doce de su mañana, tendrán efecto las primeras subastas de arbitrio de peso y medida de uso obligatorio, y la de derecho de degüello en el matadero público, bajo los tipos siguientes, para el ejercicio de 1892-93.

El arriendo de peso y medida de uso obligatorio, en 3.300 pesetas.

Idem del derecho de degüello, en 700 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto todos los días en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

Para poder tomar parte en la subasta como licitador, es necesario ingresar en Depositaria el 5 por 100 del valor tipo de las subastas.

Estremera y Mayo 29 de 1892.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

Horcajuelo

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento, doble número de asociados contribuyentes y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devengan en este pueblo y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año de 1892-93; cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 12 de Junio próximo, á las doce de la mañana, por el tipo del encabezamiento y sus recargos, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Horcajuelo 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ventura González.

La Serna

Se halla terminada y expuesta al público, por término de quince días, la matrícula del subsidio industrial para el año de 1892 á 1893 en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír sus reclamaciones.

La Serna 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, P. O., Mariano Martín.

La Serna

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el padrón de cédulas personales para el año de 1892 á 93, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír sus reclamaciones.

La Serna 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, P. O., Mariano Martín.

Redueña

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de Secretario del mismo, por renuncia del que la desempeñaba, consistente su sueldo anual en 365 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á dicho destino presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Redueña 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

San Lorenzo

Al día siguiente de espirar el plazo de diez días, á contar desde el en que apa-

reca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se celebrará en esta Sala Consistorial, á las doce de la mañana, la subasta para el suministro de los artículos necesarios para el alumbrado público de este Real Sitio y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el año de 1892 á 1893.

El precio que se abonará al contratista por cada litro de petróleo será el de 0'75 pesetas; el aceite de oliva cada litro, 1'20 pesetas; el kilogramo de jabón, una peseta; por cada metro de mecha, 0'25 peseta; por cada tubo, 0'20 peseta; por cada cristal grande que se ponga, 0'50 peseta; no admitiéndose proposición que no sea en baja de los precios estipulados, debiendo consignar los licitadores que tomen parte en la subasta y como fianza la cantidad de 200 pesetas.

San Lorenzo 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

San Sebastián de los Reyes

El padrón de contribuyentes por cédulas personales en el próximo ejercicio de 1892-93, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes se enteren y presenten las reclamaciones que les ocurran.

San Sebastián de los Reyes 28 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Torrejón de Ardoz

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que dentro del mismo puedan los interesados examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admisibles.

Torrejón de Ardoz 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Rodríguez.

Torrejón de Ardoz

El día 5 de Junio próximo, de diez á once de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta del arriendo del servicio obligatorio de pesos y medidas para el año de 1892 á 93, bajo el tipo de 3.600 pesetas, sobre las cuales se admitirán pujas á la llana y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquel acto.

Seguidamente y terminada que sea aquella subasta, se abrirá la del matadero público ante la misma Autoridad, bajo el tipo de 1.600 pesetas, para todo el año de 1892-93, la cual durará una hora, admitiendo pujas que mejoren dicho tipo, sujetándose los postores también al pliego de condiciones el que estará de manifiesto en el acto del remate.

Torrejón de Ardoz á 27 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Rodríguez.

Vicálvaro

Como consecuencia y cumplimiento de la Real orden de 29 de Febrero próximo pasado, se anuncia en pública licitación la construcción de las obras de un Matadero municipal en esta villa, que han sido presupuestadas en 23.039 pesetas 17 céntimos, para cuya subasta está señalado por la Corporación el día 13 de Junio próximo, hora de las diez de su mañana en la

Casa Consistorial de esta población; cuyo acto tendrá efecto ante el Sr. Alcalde Presidente, Concejal nombrado al intento y Notario público de esta demarcación, bajo el pliego de condiciones facultativas, administrativas, memoria, presupuesto y plano correspondiente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que lo estará en el acto del remate.

Para tomar parte en la subasta es indispensable la consignación en Depositoria municipal del 5 por 100 del tipo señalado, verificándose aquélla en un solo acto, admitiéndose durante el plazo de treinta minutos proposiciones escritas en papel de la clase 12.ª y pliego cerrado, con arreglo al modelo que se reseña á continuación; cuyo remate será adjudicado con arreglo á cuanto se preceptúa en Real decreto de 4 de Enero de 1883 en la persona que hiciere proposición más ventajosa.

Vicálvaro 26 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Fermín Mauzano.

Modelo de proposición.

D. N..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., de este mes, referente á la construcción de un Matadero municipal en esta villa, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de dicha obra, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de... (Aquí la proposición en letra expresada en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveido fecha 10 de Mayo, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Antonio López, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 6 de Junio y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Francisco Omaeste, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

* MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Valentín Menéndez Martín y Manuel Rodríguez y Garrido, por uso de nombre supuesto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la re-

ferida Sección 3.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el día 13 del Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Juan Parada Blanco, Enrique Trine y González, Anselmo Pérez Cámara y Fernando Cruz Arribas, cuyos actuales domicilios se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en el juicio de abintestado de Doña Aniceta Díaz y Gómez, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas, sitas en la villa de Valdeolmos y su término, partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas and Céntimos. Includes items 1 through 17.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Ptas. and Céntimos. Includes items 18 through 41.

	Plas.	Cents.
ber dos hectáreas, 71 áreas, 49 centiáreas; en.....	360	
42.—Otra id. en el mismo sitio á la derecha del camino, de 18 hectáreas, un área y 19 centiáreas; en.....	1.392	
43.—Otra id. en San Galindo, de 62 áreas y ocho centiáreas; en.....	80	
55.—Otra id. las Cocinas, de 31 áreas, cinco centiáreas; en.....	25	
67.—Otra id. por cima de la Majada del Cuerno ó de las Zarzas, de 67 áreas y 27 centiáreas; en.....	60	70
68.—Otra id. al mismo sitio más abajo de la Majada del Cuerno, de haber 31 áreas y cinco centiáreas; en.....	43	
69.—Otra id. á la izquierda del camino de Alcalá, antes de llegar al de Daganzo, de 77 áreas y 63 centiáreas; en.....	75	
70.—Otra id. en el barranco del Saz, de 77 áreas y 63 centiáreas; en.....	105	
71.—Otra id. en San Galindo, de 62 áreas y 11 centiáreas; en.....	48	
72.—Otra id. en Calderón, de 11 hectáreas, 17 áreas y 97 centiáreas; en.....	1.188	
Y una casa sita en la villa de Valdeolmos en la calle que baja de la iglesia, sale á la plaza linda á Occidente y Mediodía ambas calles; Norte y Poniente con casa de Santiago Clemente de la Torre, y tiene una superficie total de 15.207 pies y seis décimos; tasada en.....	6.270	
TOTAL	16.603	37

El remate de dichas fincas tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia del Norte de esta Corte y en el de igual clase de Alcalá de Henares el día 2 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, y se advierte que se rebaja del precio total de la tasación el 10 por 100; que no se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación con la expresada rebaja del 10 por 100; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad de 16.603 pesetas 37 céntimos; que han de conformarse con los títulos de propiedad que existen; y que si no hubiere comprador para la totalidad de las fincas se venderán en lotes formando el primero las fincas números 1, 6, 11, 16, 21, 26, 29, 31, 36 y 42, tasado en 2.937 pesetas 50 céntimos; el segundo las señaladas con los números 2, 7, 12, 17, 22, 27, 32, 37, 43 y 70, en 1.429 pesetas 64 céntimos; el tercero los números 3, 8, 13, 18, 23, 28, 33, 38, 55 y 71, valorados en 1.535 pesetas 58 céntimos; el cuarto los números 4, 9, 14, 19, 24, 34, 39, 67, 69 y 72, en 2.205 pesetas 95 céntimos; el quinto los números 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 41 y 68, en 2.184 pesetas 70 céntimos, y el sexto lote lo forma solo la finca rústica, tasada en 6.270 pesetas.

Madrid 23 de Mayo de 1892.—V.º B.º= Gabriel Serrano.—El actuario, ante mí, Lesmes López.

ESTE

D. Balbino Martín Alonso, Juez de

primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia por segunda vez la muerte abintestado del señor D. Manuel Cañete y Cañete, de sesenta y nueve años de edad, soltero, empleado, hijo de Doña Francisca Cañete, vecino que fué de esta Corte, donde falleció el 4 de Noviembre próximo pasado, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia, para que dentro de veinte días comparezcan á reclamarlo en forma; haciéndose presente, que hasta hoy se han presentado reclamando la herencia Doña Francisca y Doña Dolores Calderón y de la Cámara, vecinos de esta Corte, las cuales no han justificado hasta el día el grado de parentesco que tengan con el finado; y apercibiendo á aquellos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

OESTE

La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia por su proveído, fecha 10 de Mayo, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Antonio López, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 6 de Junio, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Manuel Alfonso, como lo verifíco por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora, comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid á 11 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—El Secretario, E. Sarmiento.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Hernández N., que habitó en el número 64 del paseo de Santa Engracia, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con el objeto de practicar diligencias en sumario que se instruye contra él y otro por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo

á Antonio López Martín, natural de esta villa, de unos veinte años de edad, de estatura alta, delgado, color blanco, sin barba, cara larga, ojos grandes, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez del distrito del Oeste, en causa que instruye por estafa, se cita por el presente á María León Alvarez, de veintiseis años, natural de Málaga, casada, con domicilio en la calle de Malasaña, núm. 3, principal ó Espíritu Santo, 12, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Mayo 1892.—V.º B.º=El Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

GETAFE

Por la presente, y mediante ignorarse el paradero de Angel Moncalvillo, se le requiere en forma para que como legal representante de su esposa Martina Ortigueña, manifieste si quiere ó no ser parte en la causa que se instruye por lesiones, que la misma padece, y al propio tiempo si interesa la indemnización civil que pudiera corresponderle.

Getafe 22 de Mayo de 1892.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

Juzgados municipales

HORCAJO

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, consistiendo su dotación en los derechos señalados por los Aranceles judiciales, la cual ha de proveerse con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Horcajo 27 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Saturnino García.—El Secretario habilitado, G. Martín.

TORRELODONES

D. Julián Lagunar Sanz, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Torrelodones.

Certifico que en los autos de juicio verbal, á instancia de D. Pedro Aguado

Verdet contra D. Liborio Gorbeña, sobre indemnización de daños y perjuicios, por las tierras sacadas de un prado de la propiedad del demandante, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debía condenar y condeno con las costas al demandado D. Liborio Gorbeña, al pago á D. Pedro Aguado de 100 pesetas que reclama como indemnización de daños y perjuicios. Así por esta sentencia, que se notificará al demandante, y por la rebeldía del demandado en estrados del Juzgado, insertándose además esta parte dispositiva en el *Boletín oficial* de las provincias de Madrid y Vizcaya, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Galo Velasco.»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Galo Velasco, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que certifico.—Julián Lagunar.

Y para que tenga lugar su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, expido la presente en Torrelodones á 18 de Mayo de 1892.—V.º B.º=El Juez municipal, Galo Velasco.—Julián Lagunar.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito necesario en metálico de 4.000 pesetas, constituido en la Caja general del ramo con fecha 1.º de Mayo de 1889, por D. Romualdo Palacios para garantizar á Don Francisco Ortiz Lorente en el destino de Administrador subalterno de Hacienda de Fuentesauco, provincia de Zamora; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 201.732 de entrada y 43.511 de registro.

Madrid 23 de Mayo de 1892.—El Director general, El Marqués de Goleorretea.

Catorce Tercio de la Guardia civil

Comandancia del Sur.

El día 28 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de la Comandancia del Sur (plaza del Duque de Alba, núm. 2), para contratar el servicio de provisión de correajes, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 28 de Mayo de 1892.—El primer Jefe, Cayetano Mantilla y Giraldo.

Colegio de Guardia civiles jóvenes

Habiendo sido declarada desierta la primera subasta anunciada para el día de hoy para la venta de una montura de desecho propiedad de la Sección montada de este Establecimiento, el día 10 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta en el Colegio de Guardias jóvenes, situado en esta villa.

Valdemoro 28 de Mayo de 1892.—El T. C. Director, Manuel Nevados.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio